

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.—Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do. 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22.50 ptas.

AÑO IV

MIÉRCOLES, 11 OCTUBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 284

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de octubre de 1939 referente al ascenso honorífico de Generales, Jefes y Asimilados del Ejército y de la Armada.—Páginas 5704 y 5705.

Otra de 13 de septiembre de 1939 regulando los aprovechamientos y administración de fincas forestales y montes de las zonas liberadas.—Páginas 5705 a 5707.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de octubre de 1939 modificando el apartado e) del artículo cuarto del Decreto de 16 de mayo de 1939 sobre subsidio al ex combatiente.—Páginas 5707 y 5708.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 7 de octubre de 1939 señalando las condiciones para ingreso en las fuerzas y servicios de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado.—Págs. 5709 y 5709.

Otro de 7 de octubre de 1939 determinando la situación de Tenientes, Alféreces y Sargentos pertenecientes a la primera línea de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Página 5709.

Otro de 7 de octubre de 1939 nombrando General Jefe de la Octava Región Militar al General de Brigada don Eugenio Espinosa de los Monteros.—Página 5709.

Otro de 7 de octubre de 1939 id. General Jefe de la División número doce al Coronel de Infantería, habilitado para General, don Maximino Bartoméu González-Lonjoria.—Página 5710.

Otro de 7 de octubre de 1939 id. General Jefe de la División número ciento dos al Coronel de Infantería, habilitado para General, don Anatolio Fuentes García.—Página 5710.

Otro de 7 de octubre de 1939 disponiendo pase a la primera Reserva el General de Brigada don Antonio Perales Labayen.—Página 5710.

Otro de 7 de octubre de 1939 nombrando Fiscal del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de Brigada don Antonio Perales Labayen.—Página 5710.

Otro de 7 de octubre de 1939 id. Director General de Reclutamiento y Personal al General de Brigada don Vicente Lajente Baleztena.—Página 5710.

Otro de 7 de octubre de 1939 id. Inspector General de Cría Caballar y Remonta al General de Brigada don Plácido Gete Illera.—Página 5710.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 6 de octubre de 1939 disponiendo cese como Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional don Alfonso García Valdecasas.—Página 5711.

Otro de 6 de octubre de 1939 nombrando Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional a don Jesús Rubio García.—Página 5711.

Otro de 6 de octubre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Director General de Enseñanza Profesional y Técnica don Augusto Krahe Herrero.—Página 5711.

Otro de 7 de octubre de 1939 id. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica a don Antonio Tovar Llorente.—Página 5711.

Otro de 7 de octubre de 1939 nombrando Rector de la Universidad de Murcia a don Jesús Mérida Pérez.—Página 5711.

Otro de 7 de octubre de 1939 id. Vicerrector de la Universidad de Murcia a don Luis Gestoso y Tudela.—Página 5711.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 22, 27, 28 y 29 de septiembre de 1939 separando del servicio a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican.—Página 5712.

Orden de 30 de septiembre de 1939 disponiendo que por la Dirección General de Sanidad se proceda a la convocatoria de oposiciones a plazas de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria.—Páginas 5712 y 5713.

Otra de 7 de octubre de 1939 disponiendo la constitución, en la forma que se expresa, de la Junta de Reconstrucción de Madrid.—Páginas 5713 y 5714.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 6 de octubre de 1939 dictando normas para la implantación del Subsidio de Vejez establecido por Ley de 1 de septiembre último, en sustitución del sistema de capitalización del Retiro Obrero.—Páginas 5714 a 5717.

Otra de 6 de octubre de 1939 estableciendo normas para la ejecución de la Ley de 1 de septiembre de 1939 sobre el régimen especial de Subsidios familiares en la agricultura.—Páginas 5717 y 5718.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ordenes de 21, 22, 23, 25 y 26 de septiembre de 1939 disponiendo ascendan a las categorías y sueldos que se mencionan los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se nombran.—Páginas 5718 a 5720.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTOS.—Orden de 9 de octubre de 1939 aprobando el Reglamento orgánico del Consejo Superior de la Armada.—Páginas 5720 a 5722.

Bajas.—Orden de 5 de octubre de 1939 disponiendo cause baja en la Armada el Teniente Auditor provisional don Jesús Arroyo.—Página 5722.

Entrega de Mando.—Orden de 5 de octubre de 1939 aprobando la entrega de mando del crucero auxiliar «Mar Negro».—Página 5722.

MINISTERIO DEL AIRE

Edicto de 8 de octubre de 1939 referente al expediente de Juicio contradictorio sobre concesión del empleo superior inmediato a favor de los Capitanes fallecidos que se mencionan.—Página 5722.

ADMINISTRACION CENTRAL

AGRICULTURA. — Dirección General de Agricultura (Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero).—Curso para proveer cinco plazas de Peritos Agrícolas.—Página 5722.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1543 a 1554.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1939 referente al ascenso honorífico de Generales, Jefes y Asimilados del Ejército y de la Armada.

Las Leyes de diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve, autorizaron para conceder el ascenso honorífico a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación de reserva y retirados, que por sus extraordinarios servicios prestados al Glorioso Movimiento Nacional, se hubieran hecho acreedores a tan señalada distinción. Modificada la organización de la Administración Central por la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, se hace necesario ajustar a ella lo dispuesto anteriormente y señalar normas para la concesión de estos ascensos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrá concederse el empleo inmediato, con carácter honorífico, a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva o retirados, que hayan prestado relevantes servicios al Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo.—La concesión de estos ascensos honoríficos se hará a propuesta de los Generales Jefes de Región, de las Fuerzas Militares de Marruecos y Comandantes Generales de Baleares y Canarias, cuando estimen que los méritos y servicios de alguno de sus subordinados, le hacen acreedor a ello o a petición del interesado, cursando, en este caso, dichas Autoridades las solicitudes, detalladamente informadas, al Ministro del Ejército

Artículo tercero.—La resolución de las propuestas de ascenso honorífico a las diferentes categorías del Estado Mayor General, será de la competencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Ejército. En los demás empleos, hasta Coronel inclusive, se resolverá por el Ministro.

Artículo cuarto.—Los empleos que se otorguen al aplicar esta Ley, no significarán, en ningún caso, modificación alguna en los devengos que en sus empleos efectivos perciban los interesados.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes necesarias para cum-

plimiento de esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que en ella se preceptúa.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1939 regulando los aprovechamientos y administración de fincas forestales y montes de las zonas liberadas.

La liberación total de España plantea numerosos problemas en la gran masa forestal de las zonas liberadas, que obligan a definir y regular la situación actual de aquella propiedad forestal y la de los usuarios de la misma, con el fin de evitar las graves pérdidas que puede sufrir la riqueza forestal, ordenando de un modo justo el aprovechamiento de los montes públicos incorporados y el de los particulares que, por abandono de sus propietarios o como consecuencia de las incautaciones decretadas sobre sus fines, se hallen hoy en un estado indefinido.

La diversidad de las cuestiones de orden jurídico y económico planteadas por las especiales características de los aprovechamientos forestales, han demostrado las dificultades que en la práctica ofrece el intento de aplicar por extensión la Ley de Recuperación Agrícola de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Por otra parte, las subastas y aprovechamientos realizados en los montes aludidos con arreglo a normas y contratos dictados por el Gobierno rojo; los productos forestales que en gran cantidad se encuentran dispersos y abandonados en unos casos, y extraídos o apilados fuera de los montes en otras ocasiones, como consecuencia de las talas irregulares arbitrarias que de un modo alarmante se han realizado, singularmente en las serranías de Cuenca y Jaén, y la imprescindible utilización de los aserraderos y destilerías, del material de montes y del de transporte, directamente adscrito a los aprovechamientos forestales, obligan a formular y disponer la ordenación legal, adecuada a estos momentos, sobre la utilización de tales fincas, sin perjuicio de que, aclaradas las circunstancias que concurren en cada propietario, público o particular, se proceda en su tiempo a la reintegración de sus derechos, en unos casos, o la incautación definitiva en otros, teniendo en todos presentes las apremiantes necesidades de la economía nacional.

En este orden de preocupaciones, es oportuno el momento para resolver la situación irregular de algunos montes públicos, que, entregados para su administración a Organismos ajenos a la Administración Forestal, sólo han servido para satisfacer cargas y necesidades muy diferentes del destino jurídico que debía darse a sus rentas o ingresos, a la vez que, escapándose a las Leyes forestales dictadas para la propiedad pública y privada, no se han explotado del modo ordenado que las Leyes dasocráticas requieren, y que según la vigente ley de Montes de mil ochocientos sesenta y tres, deben estar sometidos, en su tratamiento y explotación, a la Administración forestal, única competente para su dirección y aprovechamiento, con sus servicios establecidos de los Distritos forestales.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Administración forestal la recogida, aprovechamiento, conservación y administración de todos los productos forestales, fincas de igual carácter y material de explotación que, hallándose en las zonas conquistadas por nuestro Ejército, estuviesen abandonadas, fueran de propiedad dudosa o pertenezcan a propietarios sometidos a expediente de responsabilidad civil por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Artículo segundo.—Los aprovechamientos forestales de montes catalogados como de Utilidad Pública que fueron adjudicados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, continuarán ejecutándose por sus rematantes legales con arreglo a los respectivos pliegos de condiciones, pudiendo la Administración forestal reducir la posibilidad contratada si el estado del monte lo aconseja.

Estos contratos expirarán en la fecha fijada que no podrá ser prorrogada, no teniendo tampoco derecho los rematantes a que se les entreguen las posibilidades no aprovechadas durante el dominio rojo.

Si los rematantes estuviesen condenados por las Autoridades del Nuevo Estado, por su actuación contraria al Movimiento Nacional, se anulará el contrato de adjudicación del aprovechamiento forestal, con pérdida de los productos hallados, de los depósitos establecidos para mejora de los predios y de cuantos derechos puedan derivarse de la concesión otorgada.

Cuando los adjudicatarios de aprovechamientos forestales estuviesen sometidos a expediente por su actuación política, o procesados por la Jurisdicción Militar, quedará intervenida la explotación del monte por la Administración forestal del Estado, que fiscalizará todos los pagos y cobros que hayan de hacerse, devolviéndose los saldos resultantes al rematante, si éste fuera absuelto; con la pérdida de todos los derechos, si fuere condenado.

Quedarán anulados todos los contratos de aprovechamientos forestales de montes de Utilidad Pública cuando los rematantes, por sí o por persona legalmente autorizada que le represente, no comparezcan ante la Administración forestal reclamando sus derechos antes del treinta de septiembre del corriente año, con iguales pérdidas a las señaladas en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo tercero.—Los contratos de aprovechamientos forestales de montes catalogados celebrados con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y que no hayan sido autorizados por las Autoridades nacionales, cualesquiera que sea la condición y residencia del rematante, se considerarán nulos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Los expresados productos forestales, sea cualquiera el grado de su elaboración, y tanto si se hallan dentro como fuera de los predios de que procedan, quedarán a favor de la entidad propietaria del monte.

Artículo cuarto.—La Administración forestal procederá a autorizar las subastas, con el carácter de aprovechamientos extraordinarios de todos los productos que no hayan sido cortados durante el dominio rojo, no hayan sido extraídos del monte o de los que se haya hecho cargo, tanto en los montes públicos como en los particulares.

No obstante, cuando se trate de productos de inaplazable aprovechamiento, o cuya aplicación sea de verdadera urgencia, se prescindirá de las formalidades de subasta para su adjudicación, la que se realizará directamente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y por la del Servicio Provincial correspondiente, cuando su cuantía no exceda de cien metros cúbicos.

Artículo quinto.—Los aprovechamientos y el funcionamiento de las instalaciones industriales anejas a montes de propiedad particular de los que se hayan hecho cargo definitiva o provisionalmente la Administración forestal, serán incluidos en los Planes anuales que preceptivamente redacten los Distritos Forestales.

Artículo sexto.—Los montes o fincas forestales de propiedad particular que sean objeto de incautación definitiva, pasarán automáticamente a formar parte del Patrimonio forestal del Estado, procediendo la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a inscribirlo a favor de

aqué en los Registros de la Propiedad, incluyéndole en el Catálogo de montes de Utilidad Pública.

Artículo séptimo.—Las explotaciones forestales a que afecta esta Ley, serán adjudicadas por subasta o concurso, pudiéndose llevar, sin embargo, por administración directa, siempre que así lo autorice la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los respectivos Distritos Forestales. En este caso, todos los gastos originados por la explotación serán satisfechos con cargo a los ingresos obtenidos por los productos aprovechados.

Los importes líquidos de todos los aprovechamientos, sean por subasta o administración directa, de los montes o fincas forestales de que se haya hecho cargo la Administración forestal en virtud de esta Ley serán invertidos en mejorar los predios forestales de los que procedan los ingresos.

Artículo octavo.—Los gastos de administración que el desarrollo de este Servicio ocasione a la Administración forestal serán cubiertos con los ingresos obtenidos en las explotaciones, sin que en ningún caso puedan exceder del diez por ciento de las cantidades totales recaudadas.

Si dichos gastos hubiesen de rebasar la expresada cifra será precisa la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Las dudas que suscite la naturaleza de las fincas para ser clasificadas como agrícolas o forestales o cualquiera otra interferencia con las demás Direcciones Generales del Ministerio de Agricultura serán resueltas por el Subsecretario del mismo.

Artículo décimo.—A excepción de la Ley de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, sobre revisión de precios de productos resinosos, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, al contenido o a la rápida aplicación de la presente Ley, cuyas instrucciones de aplicación serán dictadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo transitorio.—Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley, la Comisión Central Administradora de bienes incautados, las Comisiones provinciales de incautación de bienes y cuantas Juntas, Patrimonios, Comisiones u Organismos oficiales cualquiera que sea su denominación y el Ministerio a que pertenezcan entregarán, mediante acta, a los respectivos Distritos forestales, los montes, fincas y elementos de explotación, hasta ahora sometidos a su gestión, así como los fondos y las documentaciones correspondientes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.--Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de octubre de 1939 modificando el apartado e) del artículo 4.º del Decreto de 16 de mayo de 1939 sobre subsidio al ex combatiente.

Por Decreto de dieciséis de mayo último se creó el subsidio al ex combatiente, para atender a las ne-

cesidades de los desmovilizados hasta su reincorporación al trabajo. En su artículo cuarto se señaló como plazo máximo del disfrute de este beneficio el de cuatro meses. Pero estando todavía en periodo de reorganización y restablecimiento muchas Empresas que, de momento, no pueden reabsorber la mano de obra desocupada, aunque muy en breve han de dejar resuelto el problema del paro, es conveniente ampliar aquel plazo. En su virtud, e pro-

puesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado e) del art. cuarto del Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre subsidio al ex combatiente, queda redactado así: “e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de seis mensualidades”.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 7 de octubre de 1939 señalando las condiciones para ingreso en las fuerzas y servicios de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado.

A propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Las condiciones para ingreso en las Fuerzas y Servicios de mi Casa Militar serán las siguientes:

Primera.—La recluta del personal de tropa se hará entre los individuos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire actualmente en filas y los licenciados que reúnan las siguientes circunstancias:

- a) Tener diecinueve años cumplidos y no exceder de treinta.
- b) Poseer estatura no inferior a un metro setecientos milímetros.
- c) No tener defecto físico visible.
- d) Haber servido por lo menos un año en los Ejércitos Nacionales.
- e) Ser de antecedentes favorables al Movimiento Nacional y de buena conducta, justificando estos extremos con los certificados correspondientes.

Segunda.—Serán circunstancias recomendables:

- a) Hallarse en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, personal.
- b) Hallarse en posesión de la Medalla Militar individual.

c) El mayor tiempo de servicio en primera línea durante la pasada campaña.

d) Ser soltero o viudo sin hijos.

Tercera.—Interin se lleva a cabo una reglamentación de sueldos, todo el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa se equipará, en sus haberes y gratificaciones, a los que disfrutaban en la actualidad las fuerzas de la Guardia civil.

Cuarta.—El plazo mínimo de permanencia forzosa para los que obtengan ingreso será de tres años, pudiendo continuar, los que así lo deseen, una vez cumplido éste, mediante solicitud dirigida al General Jefe de mi Casa Militar.

Quinta.—Los destinos de Jefes y Oficiales serán de libre elección por el General Jefe de mi Casa Militar, entre los que lo soliciten.

Sexta.—La plantilla de Oficiales y Suboficiales de la Compañía de la Guardia Interior (del Partido), se cubrirá mediante concurso que, a este fin, se anuncia entre los pertenecientes a las distintas Armas, Cuerpos e Institutos Armados, reservándose una tercera parte de la misma a los procedentes de la Milicia Nacional. La correspondiente a la tropa será cubierta toda ella por individuos en activo y licenciados procedentes, precisamente, de la Milicia Nacional.

Séptima.—Para el personal que ha de cubrir las plantillas asignadas a las Secciones de Motoristas y de Automovillismo, se exigirán las mismas condiciones que para el de las demás Unidades, siendo condición indispensable poseer «carnet» de conductor de los vehículos correspondientes, y circunstancias recomendables, además de las expresadas en la cláusula segunda; tener el título de mecánico o conocimientos especiales de Mecánica, lo que se acreditará mediante certificado.

Este personal, además de los sueldos y gratificaciones ya consignados, percibirá la correspondiente a Industria, asignada actualmente a los conductores de la Guardia civil.

Octava.—El personal que ha de cubrir la plantilla asignada a la Banda de música reunirá las mismas condiciones señaladas para el resto de la Fuerza, y serán para él circunstancias recomendables, además de las citadas, los conocimientos especiales propios de su condición artística, que acreditarán mediante el certificado correspondiente.

Este personal percibirá los haberes que por asimilación de categoría le corresponda en relación con el resto del personal de estas Fuerzas.

Novena.—Para formar parte de la Compañía de

Fusileros Moros se exigirán las mismas condiciones que para el personal español, y gozarán sus individuos de los mismos sueldos y gratificaciones para este señalados.

Décima.—Las instancias solicitando ingreso serán de puño y letra de los interesados, y dirigidas y cursadas por conducto regular al General Jefe de mi Casa Militar, acompañando a las mismas: Certificado de Penales, los que señala el apartado e) de la cláusula segunda y cuantos puedan contribuir a mejorar la concepción del peticionario; siendo cursadas directamente por los Jefes de Cuerpo respectivos, dejando sin tramitar las que no se reciban debidamente documentadas con arreglo a los requisitos exigidos.

Las instancias del personal licenciado serán cursadas por conducto de los Comandantes Militares de las localidades donde radiquen los solicitantes, dejándose igualmente sin tramitación las que sean presentadas sin los requisitos prevenidos.

Los Jefes y Oficiales dirigirán sus instancias, igualmente, al General Jefe de mi Casa Militar, sin unir otros certificados que los que puedan mejorar el concepto profesional.

El plazo de admisión de instancias será de veinte días, a partir de la publicación de esta disposición en los periódicos oficiales, para la Península, y de veinticinco días para Baleares, Canarias, África y Posesiones Españolas, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

Undécima.—El General Jefe de mi Casa Militar queda facultado para ordenar la baja en dichas Fuerzas de cualquiera de los individuos de la clase de tropa, cuando razones de salud, conducta u otras así lo aconsejen, sin que pueda el interesado alegar en su favor circunstancia alguna.

El personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales, al causar baja por cualquier motivo en dichas Fuerzas, se incorporará al Arma, Cuerpo o Instituto Armado de procedencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 7 de octubre de 1939 determinando la situación de Tenientes, Alféreces y Sargentos pertenecientes a la Primera Línea de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Terminada victoriosamente la guerra y encuadrado en Unidades del Ejército el personal de tropa que integraba las de Primera Línea de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, se precisa determinar la situación de los Tenientes, Alféreces y Sargentos a ella pertenecientes.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Oficiales y Sargentos de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. pertenecientes a reemplazos licenciados pasarán a la Escala de Complemento con el empleo y antigüedad que cada uno tenga, siéndoles de aplicación, una vez integrados en dicha Escala, las disposiciones vigentes o que puedan dictarse para el personal que la compone.

Los que pertenezcan a reemplazos movilizados prestarán sus servicios en el Ejército con sus respectivos empleos hasta que les corresponda ser licenciados, pasando entonces a la Escala de Complemento en las condiciones antes señaladas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 7 de octubre de 1939 nombrando General Jefe de la octava Región Militar al General de Brigada D. Eugenio Espinosa de los Monteros.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombre General Jefe de la octava Región Militar, en plaza de categoría superior, al General de Brigada D. Eugenio Espinosa de los Monteros y Bermejillo, que cesa en el cargo de General Director de la Escuela Superior de Guerra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 7 de octubre de 1939 nombrando General Jefe de la División número doce al Coronel de Infantería, habilitado para General, don Maximino Bartoméu González-Longoria.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro General Jefe de la División número doce, en plaza de categoría superior, al Coronel de Infantería, habilitado para General, D. Maximino Bartoméu González-Longoria, que cesa en el mando de la División número ciento dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 7 de octubre de 1939 nombrando General Jefe de la División número ciento dos al Coronel de Infantería, habilitado para General, don Anatolio Fuentes García.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro General Jefe de la División número ciento dos, en plaza de superior categoría, al Coronel de Infantería, habilitado para General, D. Anatolio Fuentes García, cesando en la Inspección de Servicios y Movilización de la octava Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 7 de octubre de 1939 disponiendo pase a la primera Reserva el General de Brigada D. Antonio Perales Labayen.

A propuesta del Ministro del Ejército, pasa a situación de Primera Reserva, con fecha veinticuatro de septiembre último, el General de Brigada D. Antonio Perales Labayen, por haber cumplido en dicho día la edad reglamentaria; cesando en el cargo de Gobernador Militar de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 7 de octubre de 1939 nombrando Fiscal del Consejo Supremo de Justicia Militar al General D. Antonio Perales Labayen.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro Fiscal del Consejo Supremo de Justicia Militar, al General de Brigada en situación de primera reserva D. Antonio Perales Labayen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 7 de octubre de 1939 nombrando Director General de Reclutamiento y Personal al General de Brigada D. Vicente Lafuente Baleztena.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro Director General de Reclutamiento y Personal, al General de Brigada D. Vicente Lafuente Baleztena, que cesa en el cargo de Gobernador Militar de El Ferrol del Caudillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 7 de octubre de 1939 nombrando Inspector General de Cria Caballar y Remonta al General de Brigada D. Plácido Gete Illera.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro Inspector General de Cria Caballar y Remonta, al General de Brigada D. Plácido Gete Illera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 6 de octubre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional don Alfonso García Valdecasas.

Cesa en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional don Alfonso García Valdecasas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 6 de octubre de 1939 nombrando Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional a don Jesús Rubio García.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Subsecretario del expresado Ministerio a don Jesús Rubio García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 6 de octubre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Director General de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Educación Nacional don Augusto Krahe Herrero.

Cesa en el cargo de Director General de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Educación Nacional, don Augusto Krahe Herrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 7 de octubre de 1939 nombrando Director General de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Educación Nacional a don Antonio Tovar Llorente.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director General de Enseñanza Profesional y Técnica a don Antonio Tovar Llorente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 7 de octubre de 1939 nombrando Rector de la Universidad de Murcia a D. Jesús Mérida Pérez.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Rector de la Universidad de Murcia a don Jesús Mérida Pérez, Catedrático de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 7 de octubre de 1939 nombrando Vicerrector de la Universidad de Murcia, a D. Luis Gestoso y Tudela.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vicerrector de la Universidad de Murcia, a D. Luis Gestoso y Tudela, Catedrático de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 22, 27, 28 y 29 de septiembre de 1939 separando del servicio a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican:

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos D. José Felipe Tarín, Oficial segundo de Utiel (Valencia); D. José Pérez Barberán, Oficial primero de Játiva (Valencia); D. Urbano Fuentes Priego, Celador de Cuenca; D. Julio del Val Valos, Encargado Unipersonal de Guadalajara; D. Leandro Fernández Alcaide, Repartidor de Guadalajara; D. Matias Mená Moreno, Celador de Cuenca; D. Vicente Cañizares Almodóvar, Capataz de Ciudad Real; D. Fernando Sánchez Sánchez, Oficial primero de Ciudad Real, y D. Nicasio Manuel Ortega, Celador de Guadalajara, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General, este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del art. 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años

Burgos, 22 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos D. Eulogio Cantarero García, Celador de Cuenca; D. Emiliano García García, Celador de Cuenca; D. Joaquín Carrascosa Grueso, Celador de Cuenca; D. Erasto Huete Fernández, Repartidor en Ciudad Real; D. Ramón Rodrigo Rodrigo, Repartidor en Ciudad Real; D. Carmelo Rodrigo Freire, Repartidor en Ciudad Real; D. Alejandro Agustín Alegre Formentin, Celador en Cuenca; D. Vicente Lagullón Zarco, Celador en Cuenca; D. Francisco Muñoz Muñoz, Oficial primero en Ciudad Real, y D. Picardo Rubio Lucas, Celador en Cuenca, y aceptando la

propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General, este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario del Cuerpo de Telégrafos D. Lorenzo Jiménez Picado, Oficial primero, con destino en Madrid, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General, este Ministerio acuerda separarle del servicio, como comprendido en el apartado A) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último, y que dicho funcionario sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos D. Mariano Santamaría Martínez, Celador, con destino en Alcalá de Henares (Madrid); D. Saúl Cachero Molina, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en Ciudad Real; D. Serafín López Aranda, Oficial primero, con destino en Ciudad Real, y D. Felipe Espada Fernández, Repartidor, con destino en Ciudad Real, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección general, este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos D. Francisco Alburquerque Fernández, Cartero urbano, con destino en Caravaca; D. Julián Talavera García, Cartero urbano en Albacete; D. Francisco Martínez Ródenas, Cartero urbano, con destino en Casas Ibáñez (Albacete); D. Francisco Molina Sánchez, Cartero urbano, con destino en Molina de Segura (Murcia), y D. Francisco Pérez Martí, Cartero urbano, con destino en Yecla (Murcia), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección general, este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. E. muchos años

Madrid, 29 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 disponiendo que por la Dirección General de Sanidad se proceda a la convocatoria de oposiciones a plazas de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria.

Existe actualmente un número considerable de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria. Y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se celebraron las últimas oposiciones para ingreso en el expresado Cuerpo, convocadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia en 26 de octubre de 1935 («Gaceta de Madrid» de 4 del siguiente mes de noviembre), se hace preciso, en méritos de justicia, facilitar el acceso al expresado Cuerpo, con la mayor rapidez posible, a aquellos Médicos que, habiendo aportado en una u otra forma su contribución personal a la Reconquista de España, sientan a

la vez deseos y vocación para el ejercicio del referido cargo, dándose así, al propio tiempo, el debido cumplimiento a los preceptos contenidos en la Ley de 25 de agosto último, poniendo en práctica el sistema de Oposición libre establecido en el Reglamento Orgánico de 29 de septiembre de 1934, si bien sea preciso alterar, en cierto modo, la roturación de turnos dispuesta en el artículo 9.º del citado Cuerpo legal, nunca más justificada, habida cuenta de las circunstancias apuntadas.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que por esa Dirección General de Sanidad se proceda, con toda la urgencia posible, a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del anuncio de las plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria que han de ser provistas en propiedad, cuyos datos obren en este Alto Centro el día 1 de noviembre próximo, cuya provisión ha de tener lugar sujetándose a las siguientes normas:

El número total de plazas de que queda hecha referencia será distribuido en dos grandes grupos, de número igual de plazas, debiendo ser anunciadas para ser provistas por el turno de oposición libre según queda expuesto, las comprendidas en uno de los dos grupos expresados, cuya adjudicación ha de ajustarse estrictamente a las disposiciones de la Ley del 25 de agosto último, artículos tercero, cuarto y quinto.

Del otro grupo de plazas vacantes habrá de deducirse previamente aquellas cuyo nombramiento corresponda automáticamente a los Médicos que por encontrarse en situación de excedencia voluntaria, hayan solicitado su reincorporación al servicio activo, según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento citado de 29 de septiembre de 1934, y no les hubiere sido asignada la plaza en propiedad en armonía con las disposiciones de la Orden de 14 de enero de 1937, deduciéndose igualmente a aquellas otras plazas que correspondan a los Médicos supernumerarios con arreglo al apartado a) del artículo octavo del referido Reglamento y Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935, y asimismo aque-

llas que deban ser asignadas a Médicos del propio Cuerpo, sancionados con traslado forzoso, según el artículo décimo de la ley Depuradora de 10 de febrero último.

Una vez hecho el desglose de las plazas aludidas en el párrafo anterior, serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para su provisión en propiedad por concurso de antigüedad entre los Médicos del Cuerpo de categorías inferiores, por orden de categoría, según lo dispuesto en el número tercero, artículo noveno, del repetido Reglamento de 29 de septiembre de 1934, las plazas comprendidas en el otro grupo.

Con toda la urgencia posible procederán las Jefaturas Provinciales de Sanidad, así como las de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla, si ha lugar, a enviar a la Dirección General de Sanidad los datos correspondientes de todas las plazas vacantes, o sea aquellas que se encuentren sin proveer en propiedad de Médicos titulares, comprendidas en la clasificación vigente, consignando respecto de cada una de ellas los extremos siguientes:

Municipio o Municipios que integran la plaza.

Causa de la vacante.

Distrito a que pertenece.

Clasificación vigente.

Dotación.

Número familias de Beneficencia Municipal que tiene asignadas.

Censo de población

Observaciones.

Una vez recibidos los datos precedentes, se procederá al anuncio en todas las plazas a que aquéllos se refieran en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por esa Dirección General de Sanidad, con sujeción a las disposiciones del artículo décimo de tan repetido Reglamento de 29 de septiembre de 1934.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

ORDEN de 7 de octubre de 1939 disponiendo la constitución, en la forma que se expresa, de la Junta de Reconstrucción de Madrid.

Por Orden de 27 de abril de 1939 se creó para Madrid y su provincia una Comisión de Reconstrucción encargada de ejercer las funciones señaladas en el artículo 4.º de la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1938 y a la que se le encomendaba formular el proyecto de urbanización de Madrid en un radio de doce kilómetros, haciendo centro en la Puerta del Sol.

Los trabajos realizados por la misma hasta la fecha han demostrado la necesidad de darle una mayor amplitud, modificando su estructura, con objeto de que pueda desarrollar más rápidamente la labor para que había sido creada.

Por otra parte, Madrid, por el peso de su capitalidad y de su jerarquía, influye sobre la comarca que le rodea y es imprescindible que sobre toda esa zona de influencia directa de la capital exista una completa unidad en el criterio y dirección de sus planes urbanísticos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. La Junta de Reconstrucción de Madrid, creada por Orden de 27 de abril de 1939 y con las facultades que en la misma se señalan, queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director General de Regiones Devastadas.

Vocales: El Director General de Arquitectura, el Gobernador civil de Madrid, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde y el Presidente de la Comisión de Fomento del Ayuntamiento de Madrid, el Jefe Provincial de E. E. T. y de las J. O. N. S., el Director del Instituto Nacional de la Vivienda, el Fiscal Delegado de la Vivienda, un representante del Alto Estado Mayor y un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Agricultura e Industria y Comercio, actuando de Secretario el de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Artículo segundo. Dependiendo de la Junta de Reconstrucción de

Madrid y como organismo asesor de ella, se crea la Comisión Técnica de Reconstrucción, encargada de formular el plan total de urbanización de Madrid y de su zona de influencia.

Esta Comisión estará formada por el Director General de Arquitectura, como Presidente; el Profesor de Urbanización de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, el Jefe de Arquitectura del Ayuntamiento de Madrid, el Ingeniero Director del Canal de Isabel II, los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, Servicio Forestal e Industria de la provincia de Madrid, el Jefe de la Comandancia de Ingenieros de la Primera Región un Jefe de la Dirección de antiaeronáutica y otro de Infraestructura, un Arquitecto Municipal de un Ayuntamiento limítrofe, un representante de la Dirección General de Sanidad, el Ingeniero de los servicios sanitarios del Ayuntamiento de Madrid, el Director de la Oficina Técnica y el Arquitecto de la Sección de Obras y Proyectos de la Dirección General de Regiones Devastadas, que actuará de Secretario.

Tanto la Junta de Reconstrucción como la Comisión Técnica podrán recabar cuantas cooperaciones y asistencias estimen precisas.

Artículo tercero. Para la realización del plan total de urbanización de Madrid, la Comisión contará con una Oficina Técnica, dotada del personal técnico, auxiliar y administrativo que se estime preciso.

Al frente de esta Oficina Técnica estará un Director nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Junta.

El personal será nombrado por la Dirección General de Regiones Devastadas a propuesta del Director de la Oficina Técnica.

Artículo cuarto. La zona de influencia de Madrid, a la que afecta lo anteriormente dispuesto, queda definida en la siguiente manera:

Límites exteriores de los términos municipales de Getafe, Leganés, Alcorcón, Villaviciosa de Odón, hasta una línea paralela al cauce del Guadarrama en la margen derecha a trescientos metros del eje, cruzando luego entre Majadahonda y Las Rozas hasta las tapias de El Pardo, después de cruzar la

carretera de La Coruña en el kilómetro 20, hectómetro 5. Término de El Pardo hasta el kilómetro 9 de la carretera de Madrid a Colmenar Viejo. Parte del límite norte del término de Alcobendas, divisoria de aguas entre el arroyo de Viñuelas y el Quiñones, cruzando el Jarama y siguiendo una línea paralela a su cauce por la margen izquierda a distancia media de dos kilómetros y medio, hasta bordear los caminos vecinales de Mejorada a Torrejón de Ardoz y Velilla y la Poveda, a 200 metros, línea paralela al Jarama, a distancia media de un kilómetro hasta los límites de los términos de Viciamadrid y Getafe.

Artículo quinto. La Dirección General de Regiones Devastadas solicitará los créditos necesarios y dictará las normas que estime oportunas para mejor cumplimiento de lo que anteriormente se dispone.

Burgos, 7 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de octubre de 1939 dictando normas para la implantación del subsidio de vejez establecido por la Ley de 1.º de septiembre último, en sustitución del sistema de capitalización del retiro obrero.

Ilmo. Sr.: La Ley de 1.º de septiembre pasado estableció un Régimen especial de Subsidio de Vejez, en sustitución del sistema de Capitalización de Retiro Obrero.

La rápida implantación del citado régimen exige la promulgación de disposiciones complementarias, que resuelvan las cuestiones planteadas en el período de implantación, sin perjuicio del Reglamento definitivo que ha de ser dictado en momento oportuno. Para ello, y en uso de las facultades que le han sido concedidas por la citada Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez los trabajadores cuyos haberes no sean superiores a 4.000 pesetas anuales,

siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

A) Los que estando o habiendo estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro Obrero, hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo 65 años, aunque hayan percibido o estén percibiendo las cantidades que correspondían según el Régimen de Capitalización de la antigua Ley.

B) Los que no habiendo estado afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, sean inscritos en el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, hayan cumplido o cumplan los 65 años antes de 1.º de enero de 1940 y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que antes de cumplir los 65 años hayan sido trabajadores habituales por cuenta ajena por lo menos durante cinco años, con derecho a ser inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero. El patrono o patronos a cuyo servicio hayan trabajado durante dicho tiempo deberán satisfacer las correspondientes cuotas de Retiro obrero, más los intereses de demora.

b) Que soliciten su inscripción con la documentación necesaria antes de 1.º de enero de 1940.

Artículo 2.º Los trabajadores que, habiendo cumplido o cumplan los sesenta años y padezcan una invalidez permanente, no producida por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los apartados anteriores.

La referida invalidez deberá ser tal, que le incapacite de una manera permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 3.º La afiliación de los trabajadores mayores de los 65 años y de los inválidos mayores de 60 años que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro obrero se hará en el Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras por sus patronos respectivos o a solicitud del propio interesado presentando en uno y otro caso la documentación justificativa de su condición de trabajador habitual durante cinco años con anterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad o de haber sobrevenido la invalidez.

Artículo 4.º No tienen derecho al Subsidio de Vejez:

A) Los trabajadores que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero y que no soliciten su afiliación antes de 1.º de enero de 1940.

B) Los que perciban del Estado, provincia o Municipio o de otra Corporación o entidad una pensión vitalicia legal o reglamentariamente establecida igual o superior a tres pesetas diarias. Si fuese menor de esta cantidad, percibirá como subsidio la diferencia.

C) Los que trabajen por cuenta ajena.

D) Los que paguen por contribución territorial o industrial una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

Artículo 5.º El Subsidio de Vejez se satisfará al beneficiario por mensualidades vencidas, a razón de noventa pesetas por cada mes natural, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradores.

Artículo 6.º El Subsidio de Vejez se devengará desde el día 1.º del mes siguiente al en que cumpla el trabajador los 65 años de edad, si la solicitud se hubiera presentado por el subsidiado dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que hubiese cumplido la edad de retiro. Si la solicitud se formulara después, el subsidio no se devengará hasta principio del mes siguiente al de su presentación.

Los que hubiesen cumplido los 65 años antes de 1.º de octubre de 1939 estando afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, devengarán el Subsidio de Vejez desde dicho día, cualquiera que sea la fecha en que hubieran cumplido dicha edad, siempre que lo soliciten antes de 1.º de enero de 1940 y reúnan las condiciones fijadas en estas normas para tener la condición de beneficiario.

Los que no hayan presentado dichas solicitudes antes de 1.º de enero de 1940, así como los no inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, no comenzarán a devengar el subsidio hasta el día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Criterios análogos regularán el

devengo de los subsidios que se concedan a los menores de 65 años por razón de invalidez.

Artículo 7.º El Subsidio se disfrutará hasta el día en que se produzca el fallecimiento del Subsidiado o se revenga el hecho que le haga perder tal condición. El Subsidio que a su fallecimiento hubiese devengado, sin haberlo percibido, se entregará al familiar en cuya compañía hubiese vivido durante el tiempo a que corresponda el subsidio no percibido.

Artículo 8.º El derecho a la percepción del subsidio mensual prescribe al año.

Artículo 9.º El Subsidio de Vejez no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo por ningún concepto, y estará exento de toda exacción, contribución e impuestos.

Artículo 10. Para la concesión del Subsidio de Vejez se necesita:

A) Una solicitud del beneficiario dirigida al Instituto Nacional de Previsión o a sus Delegaciones, Agencias o Cajas colaboradoras.

B) Justificar de modo fehaciente y documentado haber cumplido la edad exigida en cada caso.

C) Acreditar su afiliación en el Régimen de Retiro obrero obligatorio o su inscripción en el Subsidio de Vejez.

D) Declaración jurada de que el solicitante no está comprendido en ninguno de los casos establecidos en la norma cuarta.

Artículo 11. Si el subsidiado percibiera pensión menor de tres pesetas, hará constar la cuantía de la misma.

Artículo 12. En cualquier momento en que se compruebe que ha dejado de ser exacto el contenido de la declaración jurada a que se refiere el apartado 4.º de la norma 10.ª, cesará el derecho del beneficiario a continuar disfrutando el subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad exigible y de las sanciones que imponga la inspección.

Artículo 13. Los trabajadores inválidos menores de 65 años y mayores de 60 presentarán, además de la documentación detallada en la norma décima, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica y de haber sido producida por enfermedad o accidente no incluido en las Leyes de Accidentes del Trabajo.

Artículo 14. El Instituto Nacio-

nal de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por medio de sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 15. La declaración de invalidez es revisible por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 16. Las certificaciones de bautismo y nacimiento y cuantas otras sean necesarias a los fines expresados a las normas anteriores se expedirán con máxima urgencia gratuitamente y en papel común, consignando en ellas que sólo producirán efectos para la concesión del Subsidio de Vejez.

Artículo 17. Para atender al pago de los Subsidios de Vejez que se devenguen en el período transitorio de 1.º de octubre corriente a 1.º de enero de 1940, dispondrá el Instituto Nacional de Previsión de los siguientes recursos:

A) Del importe del saldo del Fondo de Capitalización, integrado por las libretas o cuentas abiertas en la Caja Postal de Ahorros, Cajas generales de ahorros y en las Cajas de Previsión a favor de los afiliados al Régimen obligatorio de Retiro obrero mayores de 45 años.

B) Del importe del recargo sobre las herencias a favor de familiares quinto grado y extraños.

C) En el caso de ser insuficientes los expresados recursos se afectará provisionalmente a título de anticipo a liquidar con los primeros ingresos del nuevo Régimen de subsidio la cantidad precisa de los fondos y reservas afectos al Régimen obligatorio de Retiro obrero por el siguiente orden:

Fondo regulador de la cuota media.

Cuotas medias pendientes de aplicación.

Reservas especiales de previsión.
Reservas técnicas.

Artículo 18. Para la incorporación al Fondo de Subsidio de Vejez del importe del Fondo de Capitalización, las entidades aludidas en el apartado a) de la norma anterior remitirán al Instituto Nacional de Previsión antes del 15 de octubre una certificación expresiva del importe de los indicados saldos en 30 de septiembre, la clase de valores que lo representan en el activo de las respectivas Cajas, manifestando la parte que se halle en efectivo y la que tenga

invertida en títulos, créditos y otros valores con determinación respecto de los títulos de su clase, tipo de interés y valor nominal; respecto de los créditos, naturaleza e importe del crédito a realizar y vencimiento o vencimientos en que se deban hacerse efectivos. Respecto a cualquier otra clase de valor, expresión concreta y específica del mismo y características de rendimiento y liquidación o realización.

Artículo 19. Dentro de la segunda quincena del próximo mes de octubre la Caja Postal de ahorros y las Cajas generales de ahorros entregarán el efectivo disponible que a cuenta de los saldos tengan en Caja o en cuentas corrientes bancarias al Instituto Nacional de Previsión o a la Delegación del mismo en el respectivo territorio, comunicando al Instituto Nacional de Previsión seguidamente en este último caso la fecha e importe del ingreso efectuado.

Dichas instituciones podrán entregar también en efectivo metálico la parte del Fondo de Capitalización que hubieran invertido en valores u otros bienes.

El resto no ingresado en metálico, representado por valores o créditos, se irá ingresando a medida que se vayan enajenando los primeros y cobrando los segundos, bien entendido que estos habrán de hacerse efectivos precisamente a su vencimiento, sin concesión de prórroga alguna, y aquellos con la mayor rapidez posible dentro de la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 20. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones transferirán al Fondo de Subsidio de Vejez la cantidad disponible de los recursos indicados en los apartados a) y b) de la norma 17, y eventualmente en el C), y con todo el efectivo disponible abrirán, desde el día 1.º de noviembre próximo, con cargo a dicho fondo, el pago de subsidios devengados a partir de 1.º de octubre, haciéndose los traslados o transferencias de fondos que sean necesarios entre el Instituto y sus Delegaciones, para la nivelación de pagos y disponibilidades.

Artículo 21. Para el caso de que el numerario disponible unido a

las entregas que efectúen las Cajas de Ahorros y el producto de la negociación de títulos no sea suficiente para cubrir el pago de los subsidios que hayan de satisfacerse, podrán, el Instituto y sus Delegaciones, hacer las pignoraciones indispensables de sus títulos en cartera en el Banco de España.

Artículo 22. El nuevo Régimen de Subsidios de Vejez será aplicado por el Instituto Nacional de Previsión, que utilizará, como auxiliares, a las Cajas Colaboradoras que sean autorizadas en virtud del artículo 7.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, las actuales Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión quedan convertidas en Delegaciones del propio Instituto, y tendrán como funciones aquellas que éste les encomiende en cuanto a la administración de los seguros sociales y a los demás servicios actualmente en vigor o que lo estén en lo sucesivo.

Artículo 24. No obstante, las Cajas Colaboradoras podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes de 1.º de enero de 1940, un Régimen de autonomía administrativa en la medida y condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión, previo examen de la situación y comprobación del balance de cada Caja Colaboradora, cerrado, a la fecha de 31 de agosto de 1939, se hará cargo de su activo y pasivo incorporando a sus propios bienes y fondos respectivos los de la Entidad extinguida.

Artículo 26. Los problemas que puedan surgir, como consecuencia de la sustitución de la personalidad de las Cajas con la del Instituto, así como los que afecten al personal de plantilla, serán resueltos por el propio Instituto.

Artículo 27. A fin de que en ningún momento puedan sufrir interrupción los servicios, las Cajas extinguidas continuarán actuando, si bien con carácter de Delegación, en todas aquellas operaciones de imprescindible trámite administra-

tivo de gestión que les estén encomendadas.

El Instituto Nacional de Previsión comunicará las normas a que han de ajustarse, con autorización expresa y suficiente para la ejecución de los actos a que quedan facultadas.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras, autorizadas, tendrán en el Régimen de Subsidio de Vejez, los mismos derechos y exenciones que les están reconocidos en los servicios que les tienen encomendados.

Artículo 29. Reconocido el derecho a percibir Subsidio de Vejez desde 1.º de octubre de 1939, a los titulares de libretas o cuentas de capitalización en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, e incorporado el Fondo de Capitalización al del Subsidio de Vejez, las Cajas en que dichas cuentas o libretas se hallen abiertas se abstendrán de entregar parte alguna de las cantidades que figuran acreditadas en la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieran hecho en ellas imposiciones personales, podrán reclamar su importante antes de primero de enero de 1940.

Los saldos resultantes de libretas o cuentas de Capitalización correspondientes a titulares fallecidos antes de 1.º de septiembre de 1939, podrán ser entregados a los derechohabientes de los titulares, si lo solicitan del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas autónomas antes de 1.º de enero de 1940.

Para la entrega de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión obtendrá de la Caja en que hubiera estado abierta la respectiva cuenta o libreta de capitalización, una certificación expresiva del importe de las imposiciones personales o de los saldos a entregar, en su caso, con determinación de lo que corresponda a bonificaciones del Estado.

Artículo 30. Antes de 1.º de enero de 1940 se dictará el Reglamento para la aplicación de la Ley de primero de septiembre que establece el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, que entrará en vigor en

aquella fecha, hasta la cual seguirán devengándose las cuotas reglamentarias del Retiro obrero obligatorio.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Sr. Director General de Previsión.

ORDEN de 6 de octubre de 1939 estableciendo normas para la ejecución de la Ley de 1.º de septiembre de 1939 sobre el régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura.

Ilmo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas, en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura, por la Ley de primero de septiembre último exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen; y en uso de las facultades que por la citada Ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliados, a los efectos de la Ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas, que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que, no siendo propietarios y no satisfaciendo, por consiguiente, cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas del pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los tra-

bajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevare en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados, tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el Censo a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de primero de septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el Censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por

los medios que repute adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.º El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la Ley de 18 de julio de 1938, y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento, expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior y percibirán el Subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuren en el Padrón de Subsidiados, formalizado por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la Caja Nacional determine, mediante recibo individual y en el domicilio de la Agencia o Agente.

En los Distritos Municipales donde no exista Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, Agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este Régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de primero de septiembre de 1939 se iniciará en primero de enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se la encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizará durante el mes de octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el Censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsidios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de Vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus Delegaciones confiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 quedan atribuidas a las Juntas municipales de Subsidios Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este Régimen, será de aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la Ley de primero de septiembre de 1939 y órdenes complementarias, el Decreto de 20 de octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Sr. Director General de Previsión.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES de 21, 22, 23, 25 y 26 de septiembre de 1939 disponiendo ascendan a las categorías y sueldos que se mencionan los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se nombran.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo segundo del Decreto de 15 de junio último, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Que existiendo una vacante en la tercer categoría del Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por jubilación de D. José Fiestas Rodríguez, se haga la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, que asciendan a las categorías y sueldos que se mencionan los señores siguientes:

A la tercera categoría y sueldo anual de 12.000 pesetas, D. Antonio de Torres y Gasión, con destino en el Archivo Histórico Nacional.

A la cuarta y sueldo anual de 11.000 pesetas, D. Carlos Román y Ferrer, con destino en el Museo Arqueológico de Ibiza.

A la quinta y sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Agustín Ruiz Cabriada, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la sexta y sueldo anual de 9.000 pesetas, D. Félix Magallón Antón, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la séptima y sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Vicente Navarro Reverter Pascual, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la octava y sueldo anual de 7.000 pesetas, D. Manuel Ballesteros Gaibrols, con destino en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

A la novena y sueldo anual de 6.000 pesetas, D. César Real de la

Riva, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.

A los efectos de la antigüedad se les asigna el día 8 de diciembre de 1938, fecha de la vacante, según determina el artículo tercero del citado Decreto; y a efectos económicos, el día primero de junio del corriente año, de conformidad con el artículo cuarto del mismo Decreto.

Todos estos funcionarios se encuentran en condiciones legales para el ascenso, conforme determina la regla cuarta del artículo tercero de la Ley de primero de agosto de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo segundo del Decreto de 15 de junio último, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Que existiendo una vacante en la tercera categoría del Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por jubilación de D. Enrique Rodríguez Jiménez, se haga la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, que asciendan a las categorías y sueldos que se mencionan los señores siguientes:

A la tercera categoría y sueldo anual de 12.000 pesetas, D. Luis Delgado Moya, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Guadalajara.

A la cuarta y sueldo anual de 11.000 pesetas, D. Ricardo del Arco Garay, con destino en el Museo Arqueológico de Huesca.

A la quinta y sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Angel Antón Puig, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Barcelona.

A la sexta y sueldo anual de 9.000 pesetas, doña Aurea Lucinda Javierre y Mur, con destino en el Archivo Histórico Nacional.

A la séptima y sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Justo Sánchez-Malo Granados, con destino en el Archivo del Ministerio de Industria y Comercio.

A la octava y sueldo anual de 7.000 pesetas, D. Antonio Mañueco Franco, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Alava y en comisión en el Archivo de la Junta Provincial de Beneficencia.

A la novena y sueldo anual de 6.000 pesetas, doña María de la Concepción González-Hontoria y Allendesalazar, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla.

A los efectos de antigüedad se les asigna el día 12 de diciembre de 1938, fecha de la vacante, según determina el artículo tercero del Decreto citado; y a efectos económicos, el día primero de junio del corriente año, de conformidad con el artículo cuarto del mismo Decreto.

Todos estos funcionarios se encuentran en condiciones legales para el ascenso, conforme determina la regla cuarta del artículo tercero de la Ley de primero de agosto de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo segundo del decreto de 15 de junio último, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Que existiendo una vacante en la tercera categoría, del Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por jubilación de D. Manuel Galindo Alcedo, se haga la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, que asciendan a las categorías y sueldos que se mencionan los señores siguientes:

A la tercera categoría y sueldo anual de 12.000 pesetas, D. José María Bustamante Urrutia, con destino en la Biblioteca Universitaria de Santiago.

A la cuarta y sueldo anual de 11.000 pesetas, D. Eugenio de Lostau y Cachón, con destino en el Archivo del Tribunal Supremo.

A la quinta y sueldo anual de 10.000 pesetas, D. José Ibarluzea

Uriz, con destino en el Archivo del Ministerio de Educación Nacional.

A la sexta y sueldo anual de 9.000 pesetas, D. Carlos Moya Riaño, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Cádiz.

A la séptima y sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Francisco Lupiani Menéndez, con destino en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.

A la octava y sueldo anual de 7.000 pesetas, doña María del Carmen Pescador del Hoyo, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Zamora.

A la novena y sueldo anual de 6.000 pesetas, D. Andrés María Mateo Martín, con destino en el Archivo General de Simancas y en comisión en la Junta provincial de Beneficencia.

A los efectos de antigüedad se les asigna el día 18 de febrero de 1939, fecha de la vacante, según determina el artículo tercero del citado Decreto; y a efectos económicos, el día primero de junio del corriente año, de conformidad con el artículo cuarto del mismo Decreto.

Todos estos funcionarios se encuentran en condiciones legales para el ascenso, conforme determina la regla cuarta del artículo tercero de la Ley de primero de agosto de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo segundo del Decreto de 15 de junio último, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Que existiendo una vacante en la tercera categoría del Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por jubilación de D. Manuel Torres Ternerero, se haga la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, que asciendan a las categorías y sueldos que se mencionan los señores siguientes:

A la tercera categoría y sueldo anual de 12.000 pesetas, D. Vicente

Castañeda y Alcover, con destino en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

A la cuarta y sueldo anual de 11.000 pesetas, D. Eduardo Chapín López, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Canarias (Tenerife).

A la quinta y sueldo anual de 10.000 pesetas, doña Ángela García Rives, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la sexta y sueldo anual de 9.000 pesetas, D. José Álvarez de Luna y Pohl, con destino en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Madrid.

A la séptima y sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Carlos Martín Fernández, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo.

A la octava y sueldo anual de 7.000 pesetas, D. Francisco Esteve Barba, con destino en la Biblioteca pública de Toledo.

A la novena y sueldo anual de 6.000 pesetas, D. Francisco del Valle Pérez, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Palencia.

A los efectos económicos y de antigüedad se les asigna el día 10 de junio del corriente año, fecha de la vacante.

Todos estos funcionarios se encuentran en condiciones legales para el ascenso, conforme determina la regla cuarta del artículo tercero de la Ley de primero de agosto de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo segundo del Decreto de 15 de junio último, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Que existiendo una vacante en la quinta categoría del Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por cesantía de D. Tomás Navarro Tomás, se haga la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, que asciendan a las categorías y suel-

dos que se mencionan los señores siguientes:

A la quinta categoría y sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Julio Vidal Comparé, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la séptima y sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Enrique Lafuente Ferrari, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la octava y sueldo anual de 7.000 pesetas, D. Agosto Fernández-Avilés y Alvarez-Ossorio, con destino en el Museo Arqueológico de Murcia.

A la novena y sueldo anual de 6.000 pesetas, D. Ignacio Aguilera Santiago, con destino en la Biblioteca pública de Orense.

No se cubre la vacante de la sexta categoría y sueldo anual de 9.000

pesetas por estar cubierta por el reintegro de un excedente de esta categoría.

A efectos económicos y de antigüedad se les asigna el día 13 de junio último, fecha de la vacante.

Todos estos funcionarios se encuentran en condiciones legales para el ascenso, conforme determina la regla cuarta del artículo tercero de la Ley de primero de agosto de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

considere más apropiados a la naturaleza del asunto que haya de examinarse. Para que los acuerdos sean válidos habrán de asistir cuando menos cuatro Vocales con voto; que el número de Vocales Almirantes asistentes no sea inferior a los de las otras clases; y que, de proceder, esté presente o representado el Jefe del Servicio a que afecte por su competencia profesional el asunto de que se trate de emitir informe.

Artículo 5.º Cuando el Ministro lo disponga podrán asistir a las sesiones del Consejo otros Oficiales Generales de los Cuerpos de la Armada.

También podrá disponer el Ministro o el Presidente que, cuando lo exija la naturaleza de un asunto determinado, asista a las sesiones del Consejo algún Jefe u Oficial que pueda ilustrarla, no tomando parte en la votación.

Artículo 6.º En caso de necesidad serán sustituidos los Vocales por Jefes que tengan el empleo de Capitán de Navío o Fragata o asimilados; pero estos, así como el Capitán de Navío Secretario, tendrán solamente voz y no voto.

Artículo 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 100 del Gobierno del Estado de 12 de diciembre de 1936 y en el también Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 24 de abril de 1938, el Consejo, presidido por el Ministro de Marina, tiene la facultad de proponer a S. E. el Jefe del Estado:

a) La baja en la Armada del personal de la misma que por su comportamiento o falta de capacidad profesional no se le considere apto para ejercer el mando. Previamente se instruirá la oportuna información con audiencia del interesado, trámite éste que no será preciso tomar en tiempo de guerra.

b) En todos los Cuerpos y empleos quienes deben ser retrados del servicio, pasar a las Escalas complementarias y quedar retrados para el ascenso por razones de actuación, así como las medidas que deban adoptarse para fijar o variar la situación en que haya de quedar clasificado o las extraordinarias que proceda, según las circunstancias.

En las ocasiones indicadas en este artículo, y cuando se examinen

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTOS

ORDEN de 9 de octubre de 1939 aprobando el Reglamento orgánico del Consejo Superior de la Armada.

Como consecuencia de lo que determina en los artículos 16 y 17 la Ley de 16 de agosto de 1939 organizando el Ministerio de Marina y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto número 100 del Gobierno del Estado de 12 de diciembre de 1936 y el también Decreto de 24 de abril de 1938 del Ministerio de Defensa Nacional, se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de la Armada que se reseña a continuación.

Madrid, 9 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

MORENO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ARMADA

Artículo 1.º El Consejo Superior de la Armada será un organismo asesor:

a) De S. E. el Jefe del Estado cuando se reúna en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 100 del Gobierno del Estado de 12 de diciembre de 1936 y en el del 24 de abril de 1938 del Ministerio de Defensa Nacional.

b) Del Ministro de Marina en las demás ocasiones.

Artículo 2.º En el caso del apartado a) del artículo anterior será presidido por el Ministro del Ramo y en todos los demás por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y cuando, por alguna causa, éste no pueda asistir, por el Almirante más antiguo de los que participen en el Consejo en esta ocasión.

Como Secretario del mismo actuará un Capitán de Navío destinado especialmente para el cargo, y en casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad, será sustituido por el Capitán de Navío Secretario de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Artículo 3.º Podrán formar parte del Consejo Superior de la Armada: el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Almirante Jefe de Servicios, el Almirante Secretario General, los Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos y Escuadra, el Comandante Naval de Baleares y los Contralmirantes con mando a flote, los Almirantes y Generales Inspectores de los distintos Cuerpos de la Armada y los Contralmirantes y Generales de Brigada destinados en el Ministerio.

Artículo 4.º El número de Vocales que debe asistir a cada sesión es indeterminado; el Ministro constituirá el Consejo con aquellos que, dentro de los especificados en el artículo anterior,

casos de personal de Cuerpos distintos del General, tendrán que formar parte del Consejo dos Generales o Coronales de su Cuerpo en activo con voz y voto.

Igualmente asistirá un asesor jurídico con voz, pero sin voto, siendo además condición indispensable la presencia, por lo menos, de un Almirante, General o Coronel más antiguo que el interesado.

El Consejo podrá llamar ante sí a los Jefes que puedan encontrarse comprendidos en los apartados a) y b) de este artículo.

Artículo 8.º El Consejo Superior de la Armada podrá ser oído como asesor del Ministro:

1.º Sobre Reglamentos e instrucciones generales en materias de la competencia del Ministro de Marina, así como en la modificación de los vigentes.

2.º Sobre modificación de las plantillas de los Cuerpos de la Armada.

3.º En lo relativo a adquisición y construcción de buques, artillería, máquinas y obras civiles e hidráulicas.

4.º Sobre la interposición y rescisión de los contratos celebrados por la Administración de Marina, en los expedientes de multas que hayan de ser resueltos por el Ministro y en los de indemnización de daños y perjuicios.

5.º En las competencias de atribuciones que se susciten en asuntos no judiciales entre Autoridades o funcionarios de Marina que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del Ramo.

6.º En los de declaración de utilidad pública para los fines de la Ley de Expropiación forzosa.

7.º En los de indemnización por daños de guerra o accidentes del mar.

8.º En los expedientes de clasificación de material de Marina que haya de declararse inservible o innecesario y en el que deba ser objeto de cesión o venta.

9.º Sobre todo proyecto de creación de Cuerpos o escalas.

10. Sobre toda variación en los buques y en los aparatos y armamentos que alteren fundamentalmente su capacidad combativa o marinera.

11. Para fijar las listas de elección para el ascenso al empleo de Oficiales Generales.

12. En todos los demás asuntos que lo prescriban las leyes, reglamentos o contratos.

Artículo 9.º Además de los casos preceptuados en los artículos anteriores, el Consejo será oído en todos aquellos que lo dispongan Su Excelencia el Jefe del Estado o el Ministro, y sólo ellos podrán decretar el pase de los expedientes a consulta del Consejo Superior.

Artículo 10. Las citaciones para las reuniones del Consejo las hará el Secretario, con expresión de los asuntos que estrictamente deban tratarse, los cuales serán fijados previamente por el Ministro.

Artículo 11. El Consejo Superior se reunirá con la frecuencia necesaria para que los asuntos sometidos a su estudio se despachen con rapidez.

Artículo 12. El Presidente abrirá las sesiones y el Secretario leerá el acta anterior, que, una vez aprobada, será firmada por aquél, los Vocales y el Secretario, comenzando en seguida el examen de los asuntos que figuren en el orden del día.

Artículo 13. Los acuerdos se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, haciéndose constar siempre si lo fueron de uno u otro modo. En caso de empate decidirá el de calidad del Presidente.

Artículo 14. Si alguno de los Vocales disintiese de la opinión de la mayoría, tendrá derecho a anunciar su voto particular, haciéndose constar en el acta.

El asunto quedará, entonces, pendiente hasta la sesión inmediata, o durante el plazo prudencial que juzgue necesario el Presidente, para que aquél pueda ser redactado.

Presentado el voto particular por su autor, quien lo firmará, se unirá al expediente, elevándose todo a la resolución superior.

Artículo 15. No será necesario consignar en los acuerdos adoptados por mayoría quiénes computaron ésta y los que votaron en contra, pero si alguno de éstos pidiese se haga constar su voto en contra después de tomado el acuerdo, se mencionará nominalmente los que votaron en uno u otro sentido.

Artículo 16. Los acuerdos del Consejo Superior evacuando los informes que se le hayan pedido, tie-

nen sólo el carácter de consultivos.

Artículo 17. Cuando haya asuntos cuya extensión e importancia lo requieran, el Presidente, por sí o a propuesta de algún Vocal, podrá acordar el nombramiento de una ponencia para su estudio, que se formará con uno o más Vocales.

Artículo 18. Los Vocales están facultados para pedir la lectura íntegra de los documentos de cualquier expediente de que se dé cuenta, así como de cualquier resolución relativa al mismo.

Artículo 19. Los Vocales podrán solicitar del Presidente y éste disponer que se dé preferencia en la discusión y acuerdo a determinados asuntos que revistan marcado interés en bien del servicio, siempre que estén comprendidos en el orden del día.

Artículo 20. Si un Vocal solicita que algún asunto quede pendiente para su mejor estudio, podrá acordarlo el Presidente, pero el Ministro fijará el día en que necesariamente habrá de ser examinado por el Consejo.

Artículo 21. Los expedientes, una vez informados por el Consejo, serán presentados por su Secretario al despacho del Ministro.

Artículo 22. En cada uno de ellos se escribirá el acuerdo a continuación del Decreto que ordenó el informe que será autorizado por el Secretario con el «Conforme» del Presidente.

Artículo 23. El Consejo Superior podrá pedir directamente informes, si lo estimase conveniente, a los Comandantes Generales de los Departamentos, Comandante General de la Escuadra y a otros funcionarios de Marina. Cuando juzgase precisos los informes de Corporaciones o funcionarios extraños a la Marina se solicitarán por conducto del Ministro.

Artículo 24. Existirá una Secretaría permanente del Consejo dotada del personal necesario y cuyo Jefe será el Secretario del mismo.

Artículo 25. Corresponde al Secretario del Consejo, además de los deberes que se consignan anteriormente:

a) La apertura o recibo de la correspondencia y expedientes que se remitan para ser vistos en Consejo, dando cuenta inmediata al Ministro para que decida si han de verse en sesión ordinaria o en

extraordinaria, así como llevar al despacho del Ministro los acuerdos del Consejo.

b) Presentar los asuntos, después de firmar los acuerdos, para que el Presidente ponga el «conforme».

c) Hacer que se copien las actas en un libro foliado y sellado.

Bajas.

ORDEN de 5 de octubre de 1939 causando baja en la Armada el Teniente Auditor provisional Don Jesús Arroyo.

Causa baja en la Armada el Teniente Auditor provisional D. Jesús Arroyo, que venía prestando sus servicios en la Auditoría del Departamento Marítimo de Cartagena.

Madrid, 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

Entrega de mando

ORDEN de 5 de octubre de 1939 aprobando la entrega de mando del crucero auxiliar «Mar Negro».

Se aprueba la entrega de mando del Crucero Auxiliar «Mar Negro», efectuada el día 26 de agosto último, por el Capitán de Fragata don José Cervera Tributou al Capitán de Corbeta D. Alvaro Urzáiz y Silva.

Madrid, 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

EDICTO de 8 de octubre de 1939 referente al expediente de Juicio contradictorio para el empleo superior inmediato a favor de los Capitanes fallecidos que se mencionan.

El Teniente Coronel de Aviación, Juez instructor, D. Juan Rodríguez Rodríguez,

Hágo saber: Que usando de las facultades que me confiere el artículo número 386 de C. J. M., y para que en el término de quince días, a partir del siguiente a la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y

a efectos de la formación de expediente que instruyo en juicio contradictorio para el empleo superior inmediato a favor de los Capitanes fallecidos que a continuación se relacionan, ruego se sirva comunicar a este Juzgado, sito en el Ministerio del Aire, 5.ª Sección de E. M., por escrito, los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación que deseen se les tome declaración en averiguación de los hechos que hayan podido contraer para el ascenso y, a ser posible, que hayan sido testigos presenciales o pertenecido a las mismas unidades que los interesados.

Relación que se cita

Capitán D. Francisco Díaz Trechurlo, fallecido.

Idem D. Eustaquio Ruiz de Alda, fallecido.

Idem D. Guillermo Casas Rodríguez, idem.

Idem D. Augusto Aguirre Vila, idem.

Idem D. Rafael Jiménez Banhamún, idem.

Idem D. José Company F. Bernal, idem.

Idem D. Alfredo Ariza Valenzuela, idem.

Idem D. Santos Rubiano Fernández, idem.

Idem D. Joaquín Taso Izquierdo, idem.

Idem D. Miguel Ruiz de la Puente, idem.

Idem D. José Calderón Gastechi, idem.

Idem D. Narciso Bermúdez de Castro, idem.

Idem D. Heraclio Gautier Larrañiza, idem.

Idem D. César Martín Campos, idem.

Idem D. Carlos M. Muntadas S. Primí, idem.

Idem D. José Ugarte Ruiz, idem.

Idem D. Rafael Mendizábal Amézaga, idem.

Dado en Madrid a 8 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Juan Rodríguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura
Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero

Concurso para proveer cinco plazas de Peritos Agrícolas.

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Central del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero en sesión del día primero del mes actual, y vista la propuesta de esa Dirección de 20 último en relación con dicho acuerdo para cubrir las plazas de Peritos agrícolas necesarias para atender a las nuevas zonas de cultivo, esta Presidencia acuerda:

1.º Convocar un concurso para proveer cinco plazas de Peritos agrícolas temporeros al servicio del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, con el sueldo anual de seis mil pesetas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 25 de agosto de 1939, el 80 por 100 de las plazas expresadas serán cubiertas con los mutilados, ex combatientes y ex cautivos que lo soliciten, y el resto con Peritos agrícolas que no tengan alguna de dichas condiciones.

3.º Las solicitudes, debidamente reintegradas y con la documentación correspondiente, serán presentadas, en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Dirección General de Agricultura (Sección sexta), que resolverá definitivamente.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Comisión Central, Manuel de Goytia.

Sr. Ingeniero Director del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.—Sevilla.